



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-372

13 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 2 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Milton Hernán Rivera Perdomo contra el despacho de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, debido a que en el proceso con radicado 2017-00277-02, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haber decidido la apelación presentada el 21 de enero del 2021.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de junio de 2023 se requirió a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara los motivos por los cuales no se ha pronunciado sobre la apelación presentada desde el 21 de enero de 2021.

1.2. La doctora Tobar Manzano atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 21 de enero de 2021, el doctor Álvaro Arce Tovar recibió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Neiva.
- b. En enero del 2022, ante la renuncia del titular del despacho, el doctor Germán Leonardo Ruíz Sánchez asumió el cargo en provisionalidad como magistrado de la Sala Penal, quien ejerció hasta el 31 de mayo de 2022.
- c. La funcionaria indicó que el 1º de junio de 2022 inició su labor como magistrada del despacho objeto de vigilancia.

- d. Añadió que recibió un inventario de 13 asuntos constitucionales para fallo, 19 autos penales de segunda instancia, 93 apelaciones de sentencias y 2 procesos de conocimiento de primera instancia.
- e. Manifestó que el proceso en estudio debió continuar sometido a los turnos, según el orden de llegada de cada proceso, destacando que a la fecha obran 14 procesos recibidos con anterioridad al proceso estudiado, así como 13 autos de carácter urgente.
- f. Finalmente, señaló que el despacho soporta una carga de trabajo muy alta, la cual se incrementó en razón a la pandemia generada por Covid-19 y que hace que los asuntos asignados no tengan la definición oportuna que se espera.

1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 22 de junio de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando requerir nuevamente a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, para que presentara la relación de procesos que se encuentren en turno por resolver anteriores al proceso con radicado 2017-00277-02 y de los asuntos que recibió cuando inició sus labores como magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal.

1.4. La doctora Tobar Manzano, en atención al segundo requerimiento, señaló lo siguiente:

- a. Indicó que, de conformidad con el orden cronológico de llegada, el proceso objeto de vigilancia se encuentra en el turno 13 para resolver.
- b. Preciso que los procesos que se encuentran próximos a prescribir se les otorga prioridad en su atención.
- c. De igual forma indicó que son de prioritario trámite en penal los impedimentos, recusaciones, recursos de queja, definiciones de competencia y asuntos constitucionales.
- d. Por otro lado, indicó que también se reciben apelaciones de autos penales que demanda solución pronta para evitar dilaciones que amenacen o vulneren los derechos de los implicados o de las víctimas.
- e. También indicó que, al iniciar sus labores el 1° de junio de 2022, como magistrada de la Sala Penal, recibió 115 procesos y 14 asuntos constitucionales en trámite; así mismo, le ingresaron 13 procesos y 25 asuntos constitucionales en el resto del año, evacuando 7 procesos penales y 23 asuntos constitucionales, según se observa en la siguiente tabla:

Asuntos recibidos y tramitados por la doctora Juana Alexandra en el segundo semestre de 2022					
CONSTITUCIONAL					
	Inventario inicial	Ingresos	Egresos	Inventario Final	Variación
Tutelas de Primera Instancia	1	10	6	5	4

Tutelas de Segunda Instancia	12	12	13	11	-1
Desacatos	0	1	1	0	=
Consultas	1	2	3	0	=
Total	14	25	23	16	3
<b>PENAL</b>					
Ley 906 1ª	2	2	1	3	1
Ley 600 2ª	3	0	0	3	=
Ley 906 2ª	83	7	4	86	3
Ley 1098 2ª	0	0	0	0	=
Ley 1826 2ª	16	4	1	19	3
Ley 906 2ª IRI	7	0	0	7	=
Autos 2ª EJ. Penas	4	0	1	3	-1
Total	115	13	7	121	6

También destacó la carga laboral que soporta la Sala Penal y los asuntos que evacuó desde la fecha que asumió el cargo hasta la fecha de la vigilancia judicial, sustanciando 431 asuntos, aproximadamente, comprendiendo temas constitucionales y decisiones de segunda instancia, evidenciando la producción positiva por parte del despacho de la siguiente manera:

Clase de proceso	Salidas
Tutelas de Primera Instancia	101
Tutelas de Segunda Instancia	147
Consultas	58
Incidentes de desacato	6
Definición de competencia	3
Quejas	2
Recusaciones	3
Revisiones	5
Habeas Corpus	4
Penales Segunda Instancia	102
<b>Total</b>	<b>431</b>

f. Finalmente, indicó que el proceso objeto de vigilancia no se ha adelantado dado que los asuntos se evacúan en orden cronológico, según la fecha de ingreso, dando prioridad a los procesos con detenido, los próximos a prescribir y a los constitucionales.

1.5. Por otra parte, el 28 de junio de 2023, el señor Faiber Ruiz Ospina solicitó adelantar vigilancia judicial ante el mismo despacho por el mismo asunto, por lo que esta Corporación, dada la coherencia temática y causal, resolverá las dos peticiones en la presente resolución.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2017-00277-02, por no haber decidido la apelación presentada el 21 de enero del 2021.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

La doctora Juana Alexandra Tobar Manzano aportó los siguientes documentos:

- a. Resumen de la estadística a partir de julio de 2022.
- b. Relación de procesos con prelación.
- c. Relación de los autos con prelación.
- d. Relación de procesos próximos a prescribir.
- e. Relación de procesos ingresados con anterioridad al proceso objeto de vigilancia.
- f. Relación de las acciones constitucionales recibidas desde el 1 de junio de 2022.
- g. Acta de informe de gestión.
- h. Enlace del expediente digital de los trámites adelantados en el juicio oral.

Ninguno de los usuarios, esto es, ni el señor Milton Hernán Rivera Perdomo, ni el señor Faiber Ruiz Ospina, aportaron pruebas con el escrito de vigilancia.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria y los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

Fecha	Actuación
21/01/2021	Radicación del proceso
21/01/2021	Se ingresa el expediente al despacho
15/06/2021	Memorial del procesado Milton Hernan Rivera pasa al despacho
17/08/2022	Memorial del procesado solicitando información del proceso
14/12/2022	Memorial del procesado solicitando información de la apelación
10/03/2023	Memorial del procesado solicitando información del proceso
19/05/2023	Solicitud del Juzgado 03 con Función de Control de Garantías, de libertad por vencimiento de términos del procesado Milton Hernan Rivera Perdomo
26/05/2023	Oficio que da cumplimiento a una providencia - se remitió la solicitud de libertad al Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Neiva.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 21 de enero de 2021 ingresó el proceso al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, el cual se encuentra en el primer turno para proferir decisión.

#### **a. De los turnos judiciales**

Frente a este punto, el sistema de asignación de turnos de los expedientes para proceder al fallo judicial es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio<sup>7</sup>.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo del despacho vigilado, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

En ese sentido, debe indicarse que la resolución de los asuntos que están a cargo de la doctora Tobar Manzano, se encuentran bajo la observancia de los turnos que les fueron asignados a cada uno de los procesos con anterioridad al suyo, ya que se encontraban al despacho para proferir decisión, criterio que debe respetar la magistrada, como lo dispone la Ley 446 de 1998, artículo 18.

Por lo anterior, el despacho No. 01 debe respetar el orden de ingreso al despacho, a menos que exista una solicitud de prelación de fallo<sup>8</sup>, ya sea procesos con detenido, procesos próximos a prescribir o asuntos constitucionales, pues, el funcionario no puede alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión, ya que ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que este sistema pretende garantizar.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley también prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por la funcionaria, se observa que las mismas contienen la relación de procesos al despacho y cuáles de ellos tienen prioridad para proferir fallo o decisión, donde se advierte que el proceso con radicado 2017-00277-02 se encuentra en el turno 13 para resolver de fondo, número que le fue asignado según el orden de su llegada y la continuidad de los que venían en los años anteriores.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-708 de 2006.

<sup>8</sup> Ley 446 de 1998, artículo 18, inciso 1.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

*“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.*

*Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.*

*En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelações que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”.*

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales, que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida a los actores soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión.

#### **b. Rendimiento de la funcionaria.**

La funcionaria expuso como fundamento de la tardanza en proferir sentencia de segunda instancia, el estricto cumplimiento al sistema de turnos y, además, la carga laboral que presenta el despacho.

Sobre este último aspecto, debe tenerse en cuenta que la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano se posesionó como magistrada de la Sala Penal, el 1° de junio de 2022, y de acuerdo con el reporte de estadísticas ante el SIERJU, recibió 115 asuntos penales del magistrado antecesor, y para el 31 de diciembre de 2022 reportó un inventario de 135



asuntos en su especialidad, situación que evidencia un aumento del 17% en el inventario durante el primer semestre de labores.

Sin embargo, esta situación se explica por el cambio de titular del despacho y la necesidad de contar con un tiempo para que la nueva magistrada conociera los asuntos a su cargo, pudiera clasificarlos según la prioridad o urgencia que pudieran tener y definiera las estrategias con su equipo de trabajo para mejorar su organización.

Además, este proceso de organización interna del despacho debió adelantarse simultáneamente con la atención de los propios asuntos que tuvieran término y aquellos que le remitían los otros magistrados que componen la sala de decisión.

No obstante, es importante poner de presente a la magistrada sus cifras en la especialidad penal, con el fin de que tome los correctivos que sean necesarios para evitar que siga aumentando el inventario y los procesos a su cargo presenten mora.

En ese orden de ideas, aun cuando se ha presentado retardo para desatar el recurso de apelación, se verificó que el lapso para tomar decisión de fondo en el proceso objeto de vigilancia se encuentra justificado con ocasión a la carga laboral y el respeto por los turnos judiciales.

## **7. Conclusión.**

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, lo anterior al considerarse que la funcionaria ha dado cumplimiento al sistema de turnos y dada la congestión judicial, ha proferido sentencias dentro de un término razonable.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores Milton Hernán Rivera Perdomo y Faiber Ruiz Ospina, en su condición de solicitantes, y a la doctora Juana Alexandra Tobar Manzano, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM